

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 28/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2008 00405	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	INES TRUJILLO DUQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 - HORA 8:00 A.M.	29/09/2021		
41001 4003004 2017 00149	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILLIAM GREY TOVAR ROJAS	Auto ordena comisión	29/09/2021		
41001 4003004 2019 00201	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	FERNANDO CHARRY SOLANO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 - HORA 8:00 A.M.	29/09/2021		
41001 4003004 2021 00174	Verbal	DIGNORY LILIANA MUÑOZ BUESAQUILLO	LA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS	Auto Decide Reposición	29/09/2021		
41001 4003004 2021 00226	Inspecciones judiciales y peritaciones	AAK COLOMBIA S.A.S	INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.	Auto requiere se requiere a la parte actora justifique su inasistencia so pena de tener por desistida su solicitud	29/09/2021		
41001 4022004 2016 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	LUZ ESTELLA SANIN DE VALDEZ - ANDRES FERNANDO MENA ALVAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 22 de noviembre de 2021 - hora 8:00 a.m.	29/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 29 SEP 2021

REFERENCIA	
PROCESO	INCIDENTE DE SANCIÓN AL PAGADOR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	LUZ ESTELLA SANIN DE VALDEZ y ANDRES FERNANDO MENA ALVAREZ
RADICACIÓN	2016-00181

A fin de resolver el incidente de sanción al pagador que cursa en el presente proceso, para tal efecto se convoca al incidentante y al representante legal de la accionada y se fija la fecha de 22 Noviembre 2021 a las 8:00am, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 129 del C.G.P.

Así mismo para el trámite del presente incidente se decretan las siguientes pruebas a practicar en la fecha referida:

- Prueba incidentalista:

Las documentales aportadas con el incidente.

- Pruebas incidentada:

Las documentales aportadas con el incidente, en el escrito que recorrió traslado del incidente.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 29 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	INES TRUJILLO DUQUE
RADICACIÓN	2008-00405-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la emergencia económica, social y ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendieran los términos y se reiniciaron el 1 de julio por Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con relación al COVID 19, se reprograma la audiencia señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia contemplada en el art., 129 del C.G.P., programada en auto anterior se señala:

El día 18 de Noviembre de 2021 a las 8:00am

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

marked with a red dot indicating the 31st inst. 10

10/10/10 10/10/10



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INCIDENTE DE HONORARIOS
DEMANDANTE	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO	FERNANDO CHARRY SOLANO
RADICACIÓN	2019-00201-00

A efectos de dar trámite al presente incidente, se cita para la diligencia de que trata el Art. 129 CGP. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en auto anterior, se señala:

El día 24 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	WILLIAM GREY TOVAR ROJAS
RADICADO	2017-00149

Atendido lo solicitado por la apoderada de la parte actora en este proceso, y la diligencia de remate ocurrida el 22 de enero de 2020, aprobada el 6 de febrero de esa misma anualidad, respecto del bien inmueble Local No. 1551 con área construida aproximadamente de 4.00 mts² con puerta con marco en aluminio y vidrio , cierraso en icopor, paredes pañetadas y pintadas, pisos en retal de mármol con servicios de agua y luz, que hace parte del Edificio Centro Comercial Popular Los Comuneros distinguido con los No. 8-05, 8-03 sobre la carrera 2ª, 8-36, 8-54 y 8-114 sobre la carrera 1 H, y 1 H -13 sobre la calle 8 de esta ciudad, situado en el primer nivel , semisótano piso 1 A, linda por arriba con losa común que lo separa del segundo nivel, piso 1B, por abajo con piso acabado sobre el terreno; por Norte, con muro y reja común que lo separa del local 1552; por el Sur, con muro y reja común que lo separa del local 1550; por el Este, con muro y reja común que lo separa del Local 1558; por el Oeste, con circulación que une las circulaciones desde los accesos por la carrera 1H. Cuenta con matrícula inmobiliaria No. 200-130284. Se dispone por el Despacho comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo al Señor ALCALDE DE NEIVA.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIGNORY LILIANA MUÑOZ BUESAQUILLO
DEMANDADO	DIANA IRLANY TRUJILLO PERDOMO
RADICACIÓN	2021-00174

ASUNTO.-

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponde a la resolución del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la señora DIGNORY LILIANA TRUJILLO BUESAQUILLO, contra la providencia de fecha 10 de junio de 2021.

DEL RECURSO DE REPOSICION.-

Argumenta la recurrente que las causales de inadmisión de la demanda están enlistadas en forma taxativa en el artículo 90 del C.G.P.; que el juzgado inadmitió porque la demanda no reunía los requisitos formales de que trata el artículo 82 del C.G.P., pero en su sentir, la demanda no adolece de la falta de dichos requisitos; que los hechos que se describen en ella son solo afirmaciones que deben ser demostradas en el desarrollo del proceso, respecto de las cuales se requiere un pronunciamiento en la sentencia que se dicte y solo así pueden derivar en un reconocimiento de las pretensiones. Indica respecto a la incongruencia de los hechos 1 a 4 frente a la pretensión primera, que el contrato de seguros es complejo y que el solo hecho de aportar el documento denominado póliza o contrato, no lo contiene en su totalidad, pues se trata en realidad de una mera caratula, que es una de las partes del contrato, pero existen múltiples documentos que lo conforman. Señala que al encontrarse la demanda en forma digital, se hace más difícil la verificación de la autenticidad de los documentos por parte de las demandadas y solo se lograra la certeza de la veracidad luego de agotada la etapa probatoria y un pronunciamiento del Despacho sobre las mismas. Afirma que existe un prejuizgamiento por parte del Juez, porque se están dando por ciertos los hechos 1 a 4 al punto de querer prohibir la pretensión de que se declare su certeza, vulnerándose el derecho al debido proceso de UTRAHUILCA y la EQUIDAD SEGUROS O.C. También sostiene que se le está dando el carácter de prueba a los documentos arrimados a la

demanda otorgándosele un carácter de prueba plena a aquella que solo alcanza a ser sumaria. Finalmente, manifiesta que existe exceso de ritual manifiesto porque resulta más importante la redacción de la demanda.

CONSIDERACIONES.-

Expuestos, los motivos del recurso, es necesario hacer un resumen de las actuaciones surtidas en el proceso. Así las cosas, mediante providencia del 21 de mayo de 2021 el Juzgado inadmitió la demanda presentada por la señora DIGNORY LILIAN MUÑOZ BUESAQUILLO, considerando que existía incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, porque de un lado manifestaba que existía un contrato de seguro, el cual es mencionado en el acápite de pruebas y se aportaba en los anexos de la demanda, pero de otro modo, en las pretensiones se solicitaba que se declara la existencia del mismo, motivo por el cual se le concedió el termino de cinco (5) días para subsanar.

Posteriormente, dentro del término que tenía la demandante para subsanar, se recibió un escrito en el que manifestó que los hechos de la demanda constituyen una afirmación unilateral de su parte y esto no significa que sus afirmaciones sean plena prueba, sino que requiere un pronunciamiento por parte del Despacho respecto a lo expuesto en los hechos y las pruebas aportadas. Sin hacer una modificación de los hechos o pretensiones de la demanda.

Debido a lo anterior, como quiera que la parte demandante, no subsanó el escrito de la demanda, en lo que el Juzgado le indicado en el Auto admisorio de fecha 21 de mayo de 2021; en consecuencia, dispuso el rechazo de la misma y su devolución a la parte actora.

Resumido lo anterior, cabe señalar que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., las causales de inadmisión de la demanda son las siguientes:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

De las anteriores causales, debe tenerse en cuenta la del numeral 1, de manera literal obedece a los requisitos formales de la demanda, por lo que necesariamente tenemos que observar cuales son los requisitos generales de la demanda y en sentido, debemos acudir sin asomo de dudas al artículo 82 ibídem, que dispone los siguientes: La designación del juez a quien se dirija; el nombre y domicilio de las partes; el nombre del apoderado judicial del demandante; **lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**; la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte; e juramento estimatorio, cuando sea necesario; los fundamentos de derecho; la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; y las demás que exija la ley.

Nótese que el artículo 82 del C.G.P., exige al demandante, que las pretensiones tengan claridad y precisión, igualmente los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados, clasificados y enumerados, porque son estos últimos los que sirven de fundamento a las pretensiones. Ello quiere decir, que la claridad y congruencia en los hechos y las pretensiones como exigencia legal, no se dirige únicamente a que el operador judicial las entienda o descifre la intención última del demandante, sino que también lo sea para quien deba participar en la litis, la que terminará con una sentencia que defina de fondo el problema jurídico planteado, el cual debe ser diáfano y guardar congruencia con el punto de partida, que es la demanda.

En hilo conductor de lo anterior, al inadmitirse la presente demanda lo que el Despacho requiere de la demandante es que si los hechos en que se encuentra fundada la misma, dan cuenta de la existencia de un contrato de seguro, pues así se afirma al sostener que las accionadas UTRAILCA y LA EQUIDAD SEGUROS OC celebraron un contrato de seguros que se encontraba vigente al momento en que la demandante adquiere un servicio financiero con la cooperativa, con coberturas específicas y atribuyendo la calidad de asegurada. Todo ello se relató en los hechos, en los que no cabe duda de la existencia, validez y eficacia de un contrato de seguros que se aduce incumplido, siendo precisamente ese punto el que afecta los intereses de la demandante: el incumplimiento. Toda vez que en el fondo lo que se cuestiona por la parte actora no es la existencia del contrato de seguros, porque incluso lo acredita con prueba documental (página 71-75 demanda y anexos), sino que se declare el incumplimiento del mismo como se observa en las demás pretensiones del libelo introductorio.

En cuanto a la complejidad del contrato de seguro alegada por la recurrente y que este no solo está contenido en la póliza, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 1046 del C.CO, para fines probatorios "el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración **el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza**, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador."

En el mismo sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco , señala frente a la póliza que "obviamente, el medio por excelencia idóneo para establecer el contrato y sus condiciones dentro del campo de la prueba documental escrita es la póliza, cuya transcendencia no ha desaparecido, pues ya se ha visto que lo que cambió drásticamente es que la suscripción de ella fuera la única forma para que naciera a la vida el contrato, pero no que se eliminara tal documento; tanto es así que el mismo artículo 3 de la ley 389 de 1997 señala la obligación del asegurador de entregar la póliza dentro de los quince días siguientes al del perfeccionamiento o celebración del contrato y que el artículo 1047 del C.CO., sea la disposición encargada de señalar el contenido de la póliza de seguros"¹

Así mismo, tampoco es de recibo que la demandante indique que existe un prejuzgamiento, pues con la posición del Juzgado al inadmitir y rechazar la demanda no se estaba accediendo ni negando el fondo de las pretensiones de la demanda; máxime, cuando no se está pidiendo nada diferente que el cumplimiento de un requisito legal de toda demanda y que se encuentra contenido en el Artículo 82 CGP. Y quien veto la posibilidad de que fuera discutido en cuanto a su existencia y condiciones, por parte de las entidades accionada, fue la propia demandante al no subsanar los reproches endilgados por el Despacho en la providencia del 21 de mayo de 2021, para que en la etapa de contestación hubiesen hecho sus pronunciamientos.

Así las cosas, como la demandante acreditó el contrato de seguros con la presentación de la demanda, en los términos de los artículos 1046 y 1047 del C.CO., al haber aportado la póliza respecto de la cual pretendía que se declarara el incumplimiento. En consecuencia, la pretensión de que se declarara su existencia resulta distractora, dilatoria e innecesaria, y por lo tanto, desnaturaliza el contexto de la responsabilidad contractual en materia de contrato de seguros al sostener su existencia en los acápites de los hechos y anexos de la demanda; para al mismo tiempo ponerla en duda en la primera pretensión, máxime, cuando la norma es clara en precisar que la póliza es el contrato de seguro. En consecuencia, no hay claridad entre los hechos y las pretensiones, motivo por el cual era procedente la inadmisión en atención a lo previsto en los artículos 82 y 90 C.G.P.

Resáltese que lo requerido en su momento en el auto admisorio, tiene su sustento normativo como ya se expuso, e incluso se soporta también en el

¹ Hernan Fabio Lopez Blanco, Comentarios al Contrato de Seguros 2014, 6ta edición, página 100

deber que tiene todo operador judicial como Juez Director del Proceso (Art. 42 CGP), al **tomar las medidas conducentes a impedir la dilación** del proceso, **procurar la mayor economía procesal**, hacer efectiva la igualdad de las partes, **sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, e **"interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto"**. Todos estos fines se ven reflejados en el motivo de inadmisión expuesto, no obedece a ningún capricho, pues no se ha obstaculizado la eficacia del derecho sustancial, todo lo contrario, se otorgó el término de Ley para la subsanación y no se aprovechó, lo que no significa que se cierren las puertas de la administración de justicia porque la demanda puede volverse a formular, cuantas veces se quiera.

En consecuencia, resulta desatinado sostener que señalar el incumplimiento de un requisito legal de una demanda como motivo de inadmisión sea una prohibición a la expresión del autor de la misma, ni la imposición de un estilo de redacción, ni mucho menos; simplemente, se circunscribe al desarrollo de las labores propias de todos los operadores judiciales en el mundo.

En este orden de ideas el Despacho no repondrá la decisión de rechazar la demanda, contenida en el Auto adiado el 21 de mayo de 2021. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 3 artículo 323 del C.G.P., se concederá la apelación de la presente providencia en el efecto devolutivo, para que sea remitido a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

RESUELVA.-

PRIMERO: NO REPONER el Auto fecha 21 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítase en forma digital el vínculo del expediente digital a la Oficina Judicial, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza

CONSTANCIA. 29 de septiembre de 2021.- En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de hoy a las 8:00 a.m., no se lleva a cabo, en razón a que la parte interesada no se hizo presente a suministrar los medios necesarios para la práctica de la misma. Pasa al despacho de la señora Jueza.

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD DE INSPECCION JUDICIAL
DEMANDANTE	AAK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.
RADICACIÓN	2021-00226

De conformidad con la constancia que antecede, se otorga el término de tres (03) días a la parte actora para que justifique su inasistencia so pena de tener por desistida su solicitud extraproceso de inspección judicial, exhibición de documentos y peritaje.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-